



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 465

Bogotá, D. C., miércoles 11 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2021 SENADO / 206 DE 2020 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. mayo 2022

Honorable Senador
Juan Diego Gómez
Presidente
Senado de la Republica

Asunto: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 380 de 2021 Senado / 206 de 2020 Cámara** "Por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 380 de 2021 Senado / 206 de 2020 Cámara** "Por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

En el 2010, se presentó esta iniciativa por primera vez para consideración del Congreso de la República por el Honorable Representante Héctor Javier Vergara Sierra, proyecto de ley 374 de 2019 Cámara mediante el cual se pretendía declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú. Dicho proyecto surtió su trámite legislativo en la Cámara de Representantes y su primer debate en el Senado, sin embargo debido a la declaratoria de emergencia a causa del Covid-19 y los inconvenientes presentados en el trámite legislativo, no fue posible darle último debate en la Plenaria del Senado de la República, quedando anunciado para ello, presentándose el consecuente archivo del mismo en los términos del artículo 190 de la ley 5ta de 1992 y la Constitución Política.

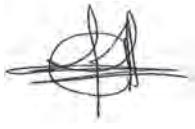
En consecuencia de lo anterior, el autor radicó nuevamente la presente iniciativa el 21 de julio de 2020, bajo número 206 de 2020 Cámara, la presente iniciativa en su reparto legislativo quedó designada a la Comisión Sexta Constitucional de Cámara, en donde la honorable Mesa Directiva designa al auto, el Honorable Representante Héctor Javier Vergara Sierra como único ponente para rendir ponencia y efectuar el primer debate ante dicha Comisión.

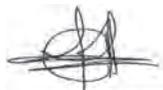
El día 5 de octubre de 2020, se da discusión y votación a la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de Cámara, donde fue aprobado el articulado por unanimidad. De igual manera, se designó por instrucción de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de Cámara al Honorable Representante Héctor Javier Vergara Sierra como ponente para segundo debate ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

El 16 de febrero de 2021 fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República para surtir trámite legislativo, el 10 de marzo de 2021, fui notificada y designada por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, el cual fue discutido y aprobado el 16 de junio de 2021.

Luego del querer de la Honorable Comisión Sexta Constitucional, que este proyecto de ley pase a último debate en la Honorable Plenaria del Senado, fui designada ponente para segundo debate de Senado, último debate del transito legislativo, el 21 de julio de 2021, fecha en la cual me he dispuesto a estudiar y preparar informe

<p>de ponencia para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República.</p> <p>1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley 380 de 2021 Senado/ 206 de 2020 Cámara, tiene como objetivo principal reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, cuna importante del conocimiento ancestral, tradición, costumbres y ritos que conforman y mantienen la expresión de la identidad cultural ancestral de la región.</p> <p>2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de cuatro (4) artículos, incluido la vigencia.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Representante, Héctor Javier Vergara Sierra.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p>	<p>4.1 Constitución Política de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. • Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. <p>4.2 Legal</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 397 de 1997. <p>Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. 4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
<ol style="list-style-type: none"> 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones. (...) 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social. 9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz. (...) 11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma. 12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal. 13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados. <p>Artículo 2º. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las</p>	<p>personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.</p> <p>Artículo 4º. Modificado por el Artículo primero de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Integración del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Artículo 8º. Inciso segundo del literal a), Modificado por el Artículo quinto de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p>

<p>4.3 Fundamentos Administrativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 763 de 2009. <p>Artículo 2°. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es -SNPCN-, está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2941 de 2009 de 2009. <p>Artículo 2°. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte</p>	<p>de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".</p> <p>Artículo 3°. Comunidad o colectividad. Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales. Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término "comunidad", "colectividad", o "grupo social".</p> <p>Artículo 4°. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.</p> <p>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley es trascendental para la cultura y el patrimonio colombiano, ya que su objeto principal es reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, cuna importante del conocimiento ancestral, tradición, costumbres y ritos que conforman y mantienen la expresión de la identidad cultural ancestral de la región.</p> <p>Durante el estudio de la presente iniciativa, es evidente la riqueza cultural que contiene cada una de las costumbres y celebraciones adelantadas por la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú en el Departamento de Sucre, hermandad que se ha convertido a lo largo de los años en una comunidad con manifestaciones y costumbres propias que, desde su fe, las han convertido en su manera de mirar y llevar la vida, en unas</p>
<p>costumbres llenas de tradiciones propias y ancestrales las cuales se deben asegurar y otorgarle el debido reconocimiento.</p> <p>Los nazarenos son la autoridad y por los que nacen estos festejos y ceremonias en Santiago de tolú, y han perdurado por la cantidad numerosa de familias consagradas que cada año aumenta. Y es ahí en la comunidad nazarena donde se ofrenda la acción de gracias y mediación, ellos son los de sus ritos, entrega y custodios de la fe en Santiago de tolú, las generaciones heredan sus ritos y conservan sus observancias, recreadas y transmitidas por el nazareno mayor, quien es el responsable de la tradición, disciplina y valores de la celebración.</p> <p>Dentro de las celebraciones, ritos que conserva esta comunidad están: ritos ceremoniales y celebraciones: incorporación, consagración; ritos funerarios: sepelio y novenarios de nazarenos; ritos y celebraciones durante la semana santa: amarre y rito del recibimiento.</p> <p>Por lo antes mencionados, estas medidas para salvaguardar la cultura en el país deben ser proyectadas a futuro y generar las condiciones necesarias para que su replicación y perpetuación se de generación en generación. El reconocimiento de estas tradiciones y saberes significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación social, económica y política, se encuentra en rezago o no permite que se sigan propiciando estos espacios tradicionales propios de la cultura.</p> <p>En este orden de ideas con este proyecto de ley, se busca proteger cada una de las costumbres y saberes que práctica la Hermandad Nazarena, así mismo propender por la sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural permitiendo que se transmiten de generación en generación, salvaguardando este atractivo adicional de la región en su desarrollo turístico y social.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la honorable plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley 380 de 2021/ 206 de 2020 Cámara Senado "Por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>

<p>7. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley 380 de 2021 Senado / 206 de 2020 Cámara</p> <p>"Por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre</p> <p>Artículo 2º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, quienes son portadores y transmisores de los saberes y creencias ancestrales y culturales.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Sucre, la Alcaldía del municipio de Santiago de tolú, el Consejo Departamental del Patrimonio cultural de sucre, la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú y la comunidad en general, para elaborar el documento de postulación a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, Sucre.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 466 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre</p> <p>Artículo 2º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, quienes son portadores y transmisores de los saberes y creencias ancestrales y culturales.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Sucre, la Alcaldía del municipio de Santiago de tolú, el Consejo Departamental del Patrimonio cultural de sucre, la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú y la comunidad en general, para elaborar el documento de postulación a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, Sucre.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>
<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el 16 de Junio de 2021, el Proyecto de Ley 380 de 2021 SENADO, No. 206 de 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 45, de la misma fecha</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, al Proyecto de Ley 380 de 2021 SENADO, No. 206 de 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

Bogotá D.C., 27 de Abril de 2022

Doctora
MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
Secretaria (E)
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto. Informe de ponencia para primer debate en Plenaria del Senado al Proyecto de ley N°. 069 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad".

Señor Secretario:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de ley N°. 069 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad", la cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. **Antecedentes y trámite legislativo**
2. **Objeto de la Iniciativa legislativa**
3. **Justificación**
4. **Marco Jurídico Internacional y Nacional**
5. **Conflicto de interés**
6. **Impacto fiscal**
7. **Proposición**

8. Texto propuesto para primer debate

1. Antecedentes y trámite legislativo

El proyecto de ley 069 de 2021 [Senado], fue presentado con anterioridad, en la legislatura 2019-2020. En aquella oportunidad se radicó bajo el número 043 de 2019. Fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado el 11 de diciembre de 2019, sin embargo, por trámite legislativo no avanzó en su tránsito.

El 26 de Julio del 2021 la Honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera radicó nuevamente la iniciativa, numerada bajo el consecutivo 069 de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad".

Fue publicado en la Gaceta 904 de 2021 y posteriormente, la mesa directiva de Comisión Séptima constitucional del Honorable Senado de la República, designó como Coordinadora ponente a la Honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera y como ponente a la Honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, el para primer debate, y fue rendido el informe de ponencia el pasado 5 y 6 de abril, aprobado por unanimidad con 10 votos a favor y ninguno en contra.

Durante el curso de su aprobación se recibieron observaciones por parte de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, las cuales se recogieron para el informe de primer debate y se mantienen en el presente informe. Asimismo, se presentaron tres proposiciones, las cuales fueron avaladas por la coordinación de la ponencia y aprobadas en el primer debate, las cuales se presentarán tanto en cuadro de modificaciones como en el texto a considerar para el segundo debate.

1. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa busca generar medidas afirmativas para el acceso de las mujeres jóvenes al mercado laboral que aborden las brechas de desigualdad en el

acceso y la permanencia en el empleo. Pues ser mujer y joven todavía constituye un doble desafío para la generación actual de mujeres que buscan un empleo.

Si bien la ley 1780 de 2016 busca generar medidas de fomento del empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, a través de medidas para el diseño y la ejecución de políticas de empleo y la promoción de mecanismos de vinculación laboral con enfoque diferencial, dentro de ella no se reconocen las brechas de genero existentes dentro de la población juvenil y, por tanto, la necesidad de establecer medidas afirmativas para equiparar dichas desigualdades en el mundo laboral. Ello teniendo en cuenta que según el Informe de la OIT sobre Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2017 "las persistentes vulnerabilidades que afectan a las mujeres jóvenes en el mercado laboral.

En 2017, la tasa mundial de participación de las mujeres en la fuerza laboral es 16,6 puntos porcentuales inferior a la de los hombres jóvenes. Las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes son además significativamente más altas que las de los hombres jóvenes, y la brecha de género en la tasa de jóvenes que no trabajan, no estudian, ni reciben formación es aún más amplia. A nivel mundial, esta tasa es de 34,4 por ciento entre las mujeres jóvenes, frente a 9,8 por ciento entre los hombres jóvenes". Por lo anterior, el presente proyecto pretende fortalecer la ley 1780 de 2016 para que además de contar con un enfoque diferencial por ciclo vital, incluya el enfoque de género como medida esencial para equiparar la desigualdad en el empleo, tanto por razones de edad, como de sexo.

2. Justificación

2.1 La preocupante "inactividad" económica de las mujeres en edad de trabajar.

La primera estadística que da cuenta de las barreras estructurales que les impiden a las mujeres acceder a la vida económica en igualdad de condiciones que los hombres, es la Tasa Global de Participación, que mide la proporción en la que las personas en edad de trabajar se encuentran económicamente activas, bien sea desarrollando alguna actividad laboral o buscando empleo persistentemente. De acuerdo con los registros del DANE, desde el primer trimestre móvil del año 2001 hasta el más reciente trimestre móvil del año 2021 (Junio, 2021), en promedio, la TGP de los hombres llega a 72,7%, mientras que en el caso de las mujeres sólo llega al 48,6%. Esto quiere decir que 3 de cada 4 hombres en edad de trabajar se

consideran económicamente activos, mientras que en el caso de las mujeres sólo 2 de cada 4 alcanzan esta condición.

De allí se deduce en sentido inverso, que la tasa de inactividad económica en el caso de las mujeres es mucho mayor que en el de los hombres (62,9% y 38,2% respectivamente). Los resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del trimestre móvil más reciente del año 2021, muestran que la mayoría (34,3%) de los hombres económicamente inactivos se encuentran estudiando y dedicados a actividades diversas (35%), mientras que sólo el 8% se dedican a oficios del hogar. En contraste, dentro del grupo de las mujeres económicamente inactivas predominan las que se dedican a oficios del hogar (59%) y a estudiar (28%), con un registro muy bajo de las que están concentradas en otras actividades (13%).



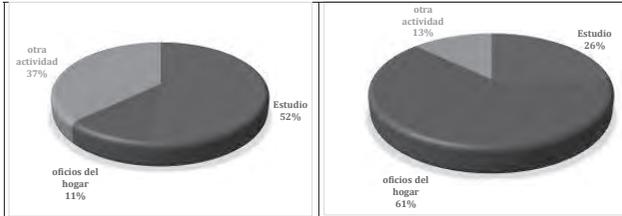


Gráfico 1: Elaboración propia / Datos DANE Gran Encuesta integrada de Hogares, trimestre móvil Abril – Junio 2021

En este punto resulta paradójico que el DANE aún desconoce el carácter económico-productivo de los denominados “oficios del hogar”, a pesar de que la tendencia académica mundial reconoce que dichas actividades constituyen una verdadera contribución al Producto Interno Bruto de cada país. Pero en todo caso, incluso sin controvertir las categorías estadísticas del DANE, en este aspecto es preocupante no sólo la desproporción entre las diferentes categorías de inactividad del mercado laboral de los hombres respecto al de las mujeres, sino además la explicación que subyace a esta evidencia.

En efecto, en el caso de los hombres la inactividad económica se explica principalmente porque estas personas se dedican a estudiar y a optimizar competitivamente su oportunidad de insertarse en el mercado laboral (mejorando su posición salarial respecto a otros candidatos con menor calificación académica).

Al mismo tiempo, en el caso de las mujeres la inactividad económica está relacionada con oficios del hogar que no sólo no son consideradas como actividades productivas, sino que además son vistas como “obligaciones” de las mujeres, que las marginan por largos periodos de tiempo de la formación académica y de la adquisición de destrezas y habilidades laborales que les ofrecerían alguna oportunidad efectiva de insertarse posteriormente en el mercado laboral.

Lo que este indicador demuestra, no es solamente una realidad chocante en la que las mujeres sufren con mayor rigor la inactividad económica, sino además, deja en evidencia el círculo vicioso que desde muy temprano en sus vidas, las excluye del mercado laboral y las condena a dedicarse casi exclusivamente a trabajos no

2.2 La discriminación de la mujer dentro del mercado laboral.

Dentro de la población económicamente activa tampoco cesan las barreras ni las dificultades que enfrentan las mujeres para competir en igualdad de condiciones con los hombres. De acuerdo con los resultados más recientes de la Gran Encuesta Integrada de Hogares dirigida por el DANE (trimestre móvil febrero –abril de 2019), si consideramos por aparte el mercado laboral de los hombres y el de las mujeres, encontramos que el desempleo para las mujeres asciende al 14% mientras que en el caso de los hombres se mantiene en el 8.7%, con un promedio general de desempleo del 11% a nivel nacional para todos los sexos.

Ahora bien, considerando especialmente la población joven acotada dentro de los 14 a 28 años de edad, el desempleo de las mujeres jóvenes alcanza un preocupante 24%, mientras que entre los hombres jóvenes se mantiene en 13%. Aunque la cifra de desempleo juvenil entre los hombres es lamentable, hay que destacar que esa misma estadística para las mujeres corrobora las alarmas que se activaron cuando se analizó el fenómeno de la inactividad económica entre las mujeres colombianas: las barreras silenciosas que le impiden a las mujeres acceder a la actividad económica remunerada, son determinantes al momento de entender las asimetrías y la desigualdad que enfrentan incluso cuando logran insertarse en el mercado laboral. El porcentaje de mujeres que persisten en su búsqueda de empleo sin éxito, es casi el doble del que registra el mercado laboral de los hombres.

2.3 Las demás asimetrías contra la mujer dentro de la categoría de los ocupados.

Además de la problemática que enfrentan las mujeres dentro de la población económicamente “inactiva” y dentro de la población económicamente activa, encontramos otras asimetrías que se revelan cuando desagregamos la categoría de los “ocupados” en la Gran Encuesta Integrada de Hogares que realiza el DANE. En ese sentido, teniendo en cuenta los tipos de ocupación de esta población, se evidencia que las mujeres predominan dentro de la categoría de empleado doméstico y la de trabajador familiar no remunerado; mientras que los hombres por su parte, predominan en las categorías de jornalero o peón, trabajador independiente y empleado particular. Cabe destacar la simetría o paridad con la que se distribuyen los empleos dentro del Estado, lo cual seguramente, tiene alguna correlación directa con las múltiples medidas afirmativas con las que se logró incidir

remunerados dentro de su propio hogar, que a su vez, les impiden adquirir conocimientos o desarrollar estudios oportunamente para competir en igualdad de condiciones con los hombres en etapas posteriores de su vida económica.

**Tasa de desempleo desestacionalizada (pr.)
Total nacional según sexo Mensual. Enero 2018 – mayo 2021**

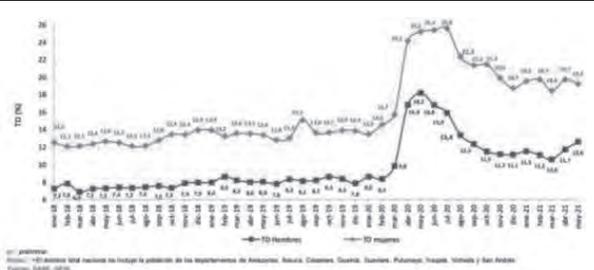


Gráfico 2: Datos DANE Gran Encuesta integrada de Hogares, trimestre Móvil Abril – Junio 2021

Cuando se analiza históricamente la tasa de participación de las mujeres dedicadas a oficios del hogar dentro del total de las mujeres inactivas desde el punto de vista económico, saltan a la vista dos fenómenos igualmente preocupantes. Por un lado, encontramos que hay cierta estacionalidad de la estadística, con picos importantes en los que las mujeres se vuelcan a los oficios del hogar en los últimos trimestres de cada año y, por otro lado, una tendencia discreta pero firme al alza en la tasa de participación de las mujeres “inactivas” dedicadas a oficios del hogar.

Más allá de la frivolidad de las estadísticas, acá estamos dando cuenta de la problemática silenciosa que afecta tanto a las niñas mayores de 14 años que abandonan sus estudios para dedicarse al cuidado de su familia, como a las mujeres adultas que son “castigadas” laboralmente cuando deciden hacer una pausa en su carrera profesional para constituir una familia. En ambos casos (y en tantos otros), el trabajo familiar no remunerado y las labores de cuidado afectan la competitividad de las mujeres para insertarse (o reinsertarse) en el mercado laboral a lo largo de las diferentes etapas de su vida.

de forma efectiva en la participación equitativa de las mujeres en las instituciones gubernamentales.

**Población Ocupada Desagregada por Sexo y Posición Ocupacional
Trimestre Móvil Abril – Junio 2021**



Gráfico 3: Elaboración propia / Datos DANE Gran Encuesta integrada de Hogares, trimestre móvil Abril – Junio 2021

Para efectos del proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia, es importante destacar la estadística de distribución por

<p>sexo de la categoría de “patrón o empleador” dentro del total de la población ocupada. Al respecto las cifras son muy contundentes: del total de las personas ocupadas que están dentro de esa categoría, el 73% son hombres y apenas el 27% son mujeres. Es decir, de cada 4 personas que se ocupan como empleadores, sólo 1 es mujer. Si partimos de reconocer algo tan obvio como que las mujeres tienen la misma capacidad que los hombres de impulsar y dirigir emprendimientos empresariales, entonces nos dirigimos inevitablemente a reconocer sin tuteos, que este fenómeno sólo se explica por barreras e injusticias estructurales que configuran desventajas contra la mujer al insertarse en la población económicamente activa, en la población ocupada y en la categoría casi exclusiva de las personas que se consideran empleadoras.</p> <p>3. Marco Jurídico Nacional e Internacional</p> <p>3.1 Marco Jurídico Internacional</p> <p>La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 CEDAW por sus siglas en inglés, establece en sus artículos 3 y 4 la obligación de los estados partes de tomar en todas las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, adicionalmente establece que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.</p> <p>Por su parte el Convenio 111 de 1958 de la OIT sobre la Discriminación en el empleo y ocupación promueve la igualdad de oportunidades y de trato con respecto al empleo y la ocupación, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Los Estados se comprometen a promover la igualdad de oportunidades y de trato mediante una política nacional cuyo propósito sea eliminar todas las formas de discriminación en el empleo y la ocupación.</p>	<p>El Convenio se aplica también al acceso a la formación profesional y a la admisión en el empleo, así como también a las condiciones de trabajo. En ese sentido, las medidas establecidas en este proyecto de ley propenden por alcanzar dichos objetivos. Así establece en su artículo 5.2 Todo Miembro puede, definir como no discriminatorias cualquiera otra medida especial destinada a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. De tal forma que las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se consideran medidas afirmativas que apuntan a transformar la desigualdad en materia laboral a las que se ven enfrentadas las mujeres jóvenes.</p> <p>Por su parte la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, establece dentro de las medidas por adoptar por los gobiernos “Elaborar y aplicar políticas de enseñanza, capacitación y readiestramiento para las mujeres, en particular las jóvenes y las que retornen al mercado de trabajo, para impartirles conocimientos que permitan satisfacer las necesidades de un contexto socioeconómico cambiante, a fin de mejorar sus oportunidades de empleo”.</p> <p>3.2 Marco Jurídico Nacional</p> <p>El artículo 13 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad proscribiendo cualquier forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Por otra parte, el artículo 43 de la Constitución, dispone igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; así mismo, establece la prohibición de discriminación contra la mujer.</p> <p>Así mismo la Ley 1822 de 2017 establece el derecho para la madre cotizante, el derecho a disfrutar de dieciocho (18) semanas de descanso remunerado por concepto de licencia de maternidad</p> <p>La Ley 1823 de 2017 que les aplica tanto a empleadores privados como públicos determina la obligación de implementar salas amigas de la familia lactante, cuyo objetivo es lograr en el ámbito laboral la adecuación de un espacio que cumpla con todos los estándares técnicos y de seguridad para que las madres puedan ejercer su derecho a la lactancia</p>
<p>La Corte Constitucional en Sentencia C 932 de 2007 reafirmando su jurisprudencia señaló que <i>“la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas”</i> Así, reiteró que estas medidas son <i>“instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez”</i>.</p> <p>Más adelante señala que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estas medidas parten de dos supuestos constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El primero, de la cláusula social del Estado de Derecho que exige a todas las autoridades garantizar la efectividad de los derechos y deberes de las personas, por lo que resulta obvio que en aquellos casos en los que existen desigualdades natural, social, económica o cultural que no pueden ser superadas por el titular del derecho, corresponde al Estado intervenir para asegurar la eficacia de este. • El segundo, de la concepción sustancial de la igualdad, según la cual este derecho no sólo se hace efectivo mediante el reconocimiento de privilegios o la imposición de cargas en igualdad de condiciones para todos los administrados, sino también con la consagración de medidas que, primero reconocen la diferencia, y posteriormente buscan equiparar, compensar, remediar o corregir situaciones para que la igualdad entre las personas sea real (artículo 13 de la Carta). De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa.” <p>Finaliza su argumento señalando que “una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajusta a la Constitución si se logra demostrar que: i) tiene vocación transitoria porque con ella no se pretende perpetuar desigualdades¹⁶; ii) son medidas para corregir tratos discriminatorios, por lo que consagran tratos desiguales pero con justificación constitucional que intenta terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio¹⁷; iii) son medidas de grupo que deben ser expresamente autorizadas por la ley¹⁸ o por actos administrativos, dependiendo de la situación concreta; iv) se presentan en situaciones de escasez de bienes o</p>	<p>servicios²⁰; v) son diseñadas para favorecer un grupo determinado de personas, por lo que no resultan válidas medidas <i>in generi</i> o abiertas con gran margen de discrecionalidad del aplicador jurídico, en tanto que, en aras de proteger un grupo de personas, permitiría establecer tratos arbitrarios o caprichosos²².</p> <p>Por su parte la sentencia C-115 de 2017 relativa a la ley 1429 de 2010, la Corte Constitucional consideró que las normas que limitan medidas de fomento de empleo a una población de manera sectorizada a través de la creación de condiciones de igual material, con el fin de consolidar nuestro Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° Constitucional, son razonables, proporcionadas y progresivas” en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la prosperidad general y la vigencia de un orden justo”.</p> <p>Además de lo anterior ha manifestado que este tipo de medidas son formas especiales de protección para poblaciones discriminadas o marginadas, conforme al artículo 13 constitucional, que en esencia constituyen acciones afirmativas de discriminación positiva y que propenden por la materialización de la igualdad real.</p> <p>“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad”.</p> <p>Para el Tribunal Constitucional, con cierta frecuencia el sexo e incluso el género, son utilizados como instrumento de discriminación irrazonable, particularmente con las mujeres jóvenes, resultando contrario al principio de igualdad. Por ello son pertinentes y necesarias las medidas legislativas que buscan equiparar dicha desigualdad.</p> <p>4. Consideraciones de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación</p>

<p>La Corte Constitucional¹ en relación con la competencia del Legislador para proponer exenciones como la contenida en el proyecto de ley sobre el pago de la renovación de la matrícula mercantil, determinó que: "(...) el fin buscado por el legislador es constitucionalmente legítimo pues busca fortalecer el emprendimiento juvenil al advertir que los jóvenes colombianos tienen dificultades y afrontan discriminaciones para participar en la vida económica del país, por las barreras que le impiden vincularse al mercado laboral, por lo que resulta razonable incentivar y promover el emprendimiento juvenil, en armonía con los valores y principios consagrado en el preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 13, 25, 54, 333 y 334 de la Constitución. (...)"</p> <p>Es evidente la competencia del legislador que permite establecer este tipo de exenciones en beneficio de los jóvenes del país.</p> <p>El proyecto de ley responde a las necesidades reales de la empleabilidad en el país en particular para las mujeres entre los 18 y 28 años, con lo cual además contribuye al cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política que garantiza el principio de igualdad especialmente a las personas que por su condición se encuentran en circunstancia de debilidad, como lo constituye la condición de género, así como, la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 43 Constitucional y el artículo 196 de Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Sin embargo, es necesario y oportuno incluir medidas afirmativas diferenciales que privilegien en el ámbito de aplicación de la norma de ser aprobada, los beneficios de exención del pago de la renovación de la matrícula mercantil por un año adicional al contenido en esta iniciativa en favor de las mujeres jóvenes rurales o campesinas, mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, mujeres afrodescendientes o indígenas, mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reinserción y Normalización (ARN) o quien haga sus veces, consideradas en un marco de vulnerabilidad.</p> <p>Las razones por las que se justifica el privilegio que se propone para que el Estado colombiano avance en la materialización del principio de igualdad efectiva de oportunidades a favor de la población catalogada como vulnerable son:</p> <p>¹ Sentencia T-033/17 M.P. Iván Humberto Escrucera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-033-17.htm</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre las mujeres campesinas, por tratarse de una población que mayoritariamente habita en territorios con índice de pobreza multidimensional sobre quienes el Estado debe adelantar acciones afirmativas para la superación de los niveles de pobreza, la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas como es el caso del acceso al empleo. 2. Al respecto de las víctimas, se considera que son sujetos de especial protección constitucional respecto de las cuales deben adoptarse "medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales"². 3. Frente a las mujeres afrodescendientes o indígenas, la inclusión de esta población de mujeres obedece a la línea de motivos del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional en el que se listó la población de mujeres en dicha condición y dentro de las cuales se prevé: "en riesgo derivado de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes". <p>Adicional a lo anterior, esta condición fue confirmada por la Corte Constitucional mediante Auto 004 de 2009³ y Auto 005 de 2009⁴, además en la cartilla expedida por el Ministerio del Interior⁵, referida al "enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado", en donde hace énfasis a la protección y carácter diferencial de las mujeres indígenas y afrodescendientes sobre quienes se considera existe un criterio adicional de vulnerabilidad, diferente al conflicto armado, y es su condición o pertenencia étnica.</p> <p>² Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2004, Auto 092 de 2008, Auto 009 de 2015, Sentencia T-718 de 2017, Sentencia T-211 de 2019. ³ Auto 004 de 2009, Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009), referencia: Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. ⁴ Auto 005 de 2009, Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009), referencia: Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. ⁵ Consulta: https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_enfoque_diferencial_fin_1.pdf</p>
<ol style="list-style-type: none"> 4. Sobre las mujeres que hagan parte de la población a cargo de la Agencia de Reinserción y la Normalización (ARN)⁶, es importante que aquellas hacen parte de procesos individuales o colectivos mediante los cuales, por distintas razones, tomaron las armas integrándose a grupos armados al margen de la ley, pero que así mismo decidieron no seguir por esa misma senda. Las acciones de la ARN se encaminan a afianzar las condiciones de civilidad con la población desmovilizada, de tal suerte que se prevenga que recaigan en la opción armada, que no sean retomados por los grupos armados ilegales y contar con ellos como aliados en los procesos de reconciliación social en Colombia. <p>Pero una de las dificultades más grandes es el problema del desempleo en esta comunidad, dado que, a pesar de la promoción y apoyo a proyectos productivos, experimentan altos índices de desocupación que requieren de acciones focalizadas para la promoción de empleo en este segmento poblacional. De acuerdo con las cifras de la ARN la tasa de desocupación de su población atendida es del 11,1% en 2020⁷, porcentaje que está dentro de las más altas de algunas regiones del del país en términos comparativos.</p> <p>Esta situación obliga al diseño de acciones que permitan construir sinergias entre el sector privado, el sector público y las comunidades, para con un esfuerzo común enfrentar esta problemática, en acciones orientadas no solo a la satisfacción de las necesidades generales, sino también un mecanismo de fomento de la inversión privada, en la cual la priorización del empleo de mano de obra en estas comunidades puede tener un efecto positivo en el empleo.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que, el proyecto de ley y la proposición que se formula, es acorde con las metas propuestas en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en los objetivos relacionados con el emprendimiento y equidad, a través de estrategias que generen oportunidades para los colombianos, tales como, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.</p> <p>⁶ Reinsertados y Reinsercidos ⁷ Boletín de la ARN, la reincorporación en cifras, recuperado del http://www.reincorporacion.gov.co/es/reincorporacion/La%20Reincorporacion%20en%20cifras/Reincorporacion%20en%20cifras%20-%20corte%2030042020.pdf</p>	<p>5. Conflicto de Interés</p> <p>De conformidad con los artículos 1 y 3 de la ley 2003 de 2019 que modificaron los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>6. Impacto fiscal</p> <p>Durante el trámite del proyecto de ley No. 150 de 2015 Cámara / 135 de 2016 Senado, que posteriormente daría lugar a la Ley 1780 de Empleo Joven que acá se pretende reformar, se solicitaron conceptos jurídicos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar. Ya que estos conceptos se solicitaron con posterioridad a la aprobación del proyecto de ley en segundo debate (plenaria de Cámara), dichos elementos de juicio recayeron sobre la versión más consolidada del texto propuesto.</p> <p>En su concepto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Gaceta del Congreso No. 92 de 2016) queda muy claro que las medidas afirmativas propuestas "no contiene situaciones que pudiesen generar algún tipo de impacto fiscal directo para el Gobierno". Esto es así, básicamente, porque las exenciones en el pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar y en los costos de matrícula mercantil, no representan menores ingresos ni gastos adicionales para el Estado. Justamente por eso, este nuevo proyecto de ley, que pretende reformar la Ley 1780 de 2016 sobre Empleo y Emprendimiento Joven, retoma exactamente los mismos mecanismos de fomento del articulado original, pero prolongando su aplicación en función de afirmar específicamente las oportunidades de empleo y emprendimiento de las mujeres jóvenes.</p> <p>En su concepto, la Asociación de Cajas de Compensación Familiar (Gaceta del Congreso No. 92 de 2016) advierte que, en la medida de lo posible, todas las normas que incidan sobre la política laboral y de seguridad social (en este caso impactando el subsidio familiar) deberían ser consultadas en la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales que se consagra en el artículo 56 de la Constitución Política. En ese sentido, aunque esta sugerencia no se tuvo en cuenta durante el trámite legislativo de la actual Ley 1780 de 2016, se puede solicitar un concepto formal a dicha Comisión de Concertación, en la medida en que el</p>

Congreso de la República manifieste su interés en este proyecto de ley aprobado en primer o segundo debate.

En aquella oportunidad, ASOCAJAS también llamó la atención sobre el impacto que esta medida podría tener sobre los ingresos de las Cajas de Compensación Familiar, y como resultado, se surtió una concertación entre las partes implicadas que dio como resultado la versión final de la Ley que se sancionó en el 2016. Esto quiere decir que, en principio, los artículos 3 y 7 de la Ley 1780 ya fueron convenidos con ASOCAJAS cuando tuvieron lugar el tercer y cuarto debate del proyecto de ley.

7. Primer debate – Comisión Séptima constitucional de Senado

A continuación, se presenta las modificaciones generadas a raíz de la aprobación de proposiciones en el primer debate en Comisión, en relación con el texto radicado inicialmente:

Artículo	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 1780 de 2016, medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 1780 de 2016, medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad	Sin modificación
Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su	Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su	Proposición presentada por el Senador Carlos Fernando Motoa, y aprobada por unanimidad en Comisión.

Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su actividad demuestran que entre su planta laboral tienen vinculadas mediante contrato de trabajo, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años de edad quedarán exentas del pago de la renovación de la matrícula mercantil durante el segundo y tercer año siguientes al inicio de su actividad económica, siempre y cuando se mantenga dicho porcentaje, durante el término de duración del beneficio.	actividad demuestran que entre <u>en</u> su planta laboral tienen vinculadas mediante contrato de trabajo, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años de edad quedarán exentas del pago de la renovación de la matrícula mercantil durante el segundo y tercer año siguientes al inicio de su actividad económica, siempre y cuando se mantenga dicho porcentaje durante el término de duración del beneficio.	
	Este beneficio se extenderá al cuarto año siguiente al inicio de su actividad económica principal si dentro del porcentaje establecido, la empresa demuestra la vinculación de mujeres jóvenes en condición de vulnerabilidad conocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes o indígenas. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reincorporación y la	

	Normalización (ARN) o quien haga sus veces. <u>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Cámaras de Comercio, desarrollará programas de apoyo para la creación, formalización y el fortalecimiento de las empresas que trata este parágrafo.</u> <u>Asimismo, el Ministerio de Trabajo en articulación con las entidades competentes, según el caso, diseñará e implementará acciones, planes y programas que promuevan la inserción de mujeres jóvenes al mercado laboral, focalizando aquellas en condición de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes, indígenas, rrom y raizales. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de</u>	
--	--	--

	<u>Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.</u>	
Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Parágrafo 4°. Cuando el personal nuevo de que trata este artículo sean mujeres entre los 18 y los 28 años de edad, los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer y segundo año de vinculación, siempre y cuando el contrato de trabajo de que trata el presente parágrafo esté vigente a durante el término de duración del beneficio.	Artículo 3°. Adiciónese dos parágrafos al artículo 7° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Parágrafo 4°. Cuando el personal nuevo de que trata este artículo sean mujeres entre los 18 y los 28 años de edad, los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer y segundo año de vinculación, siempre y cuando el contrato de trabajo de que trata el presente parágrafo esté vigente a durante el término de duración del beneficio. Parágrafo 5°. Cuando el personal nuevo de que trata el presente artículo se trate de mujeres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las	Sin modificaciones

	<p>Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes o indígenas. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer, segundo y tercer año de vinculación.</p>		<p>mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres.</p>	<p>Asimismo, deberán priorizar la implementación de convocatorias de SENA EMPRENDE RURAL para mujeres jóvenes y programas de formación para el empleo focalizando a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad referidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. <i>Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</i></p> <p>Parágrafo. El SENA, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Emprender, impulsará por lo menos una vez al año una convocatoria especial para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas por mujeres y/o con planta de personal compuesta</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</p> <p>Parágrafo. El SENA, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Emprender impulsará por lo menos una vez dos veces al año convocatorias especiales para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres.</p>	<p>Proposición presentada por el Senador Carlos Fernando Mota, y aprobada por unanimidad en Comisión.</p>	<p>Artículo 5°. Vinculación de mujeres jóvenes profesionales al sector público. El veinte por ciento (20%) del total de los cargos en provisionalidad, que no requieran acreditar experiencia profesional, deberán ser asignados a mujeres jóvenes profesionales entre los 18 y 28 años de edad.</p>	<p>Artículo 5°. Vinculación de mujeres jóvenes profesionales al sector público. El veinte por ciento (20%) del total de los cargos en provisionalidad que no requieran acreditar experiencia profesional, deberán ser asignados a mujeres jóvenes profesionales entre los 18 y 28 años de edad siempre que cumplan con los requisitos para su desempeño y se haya agotado el derecho preferencial de encargo.</p>	<p>Proposición presentada por el Senador Carlos Fernando Mota, y aprobada por unanimidad en Comisión.</p>
			<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>8. Pliego de Modificación</p>					
<p>Articulado</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate.</p>	<p>Modificación</p>	<p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Cámaras de Comercio, desarrollará programas de apoyo para la creación, formalización y el fortalecimiento de las empresas que trata este párrafo.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Trabajo en articulación con las entidades competentes, según el caso, diseñará e implementará acciones, planes y programas que promuevan la inserción de mujeres jóvenes al mercado laboral, focalizando aquellas en condición de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes, indígenas, rrom y raizales. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.</p>	<p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Cámaras de Comercio, desarrollará programas de apoyo para la creación, formalización y el fortalecimiento de las empresas que trata este párrafo.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Trabajo en articulación con las entidades competentes, según el caso, diseñará e implementará acciones, planes y programas que promuevan la inserción de mujeres jóvenes al mercado laboral, focalizando aquellas en condición de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes, indígenas, rrom y raizales. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. 5. Mujeres Jóvenes con discapacidad.</p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 1780 de 2016, medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 1780 de 2016, medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad</p>	<p>Sin modificación</p>			
<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Se adiciona la expresión mujeres jóvenes con discapacidad con el objetivo de establecer condiciones diferenciales en su favor, como personas con especial protección constitucional.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 7° de la</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 7° de la</p>	<p>Se adiciona la expresión</p>
<p>Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</p> <p>Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su actividad demuestren que en su planta laboral tienen vinculadas mediante contrato de trabajo, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años de edad quedarán exentas del pago de la renovación de la matrícula mercantil durante el segundo año siguientes al inicio de su actividad económica, siempre y cuando se mantenga dicho porcentaje durante el término de duración del beneficio.</p>	<p>Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</p> <p>Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su actividad demuestren que en su planta laboral tienen vinculadas mediante contrato de trabajo, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años de edad quedarán exentas del pago de la renovación de la matrícula mercantil durante el segundo año siguientes al inicio de su actividad económica, siempre y cuando se mantenga dicho porcentaje durante el término de duración del beneficio.</p>				

<p>Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar.</i></p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el personal nuevo de que trata este artículo sean mujeres entre los 18 y los 28 años de edad, los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer y segundo año de vinculación, siempre y cuando el contrato de trabajo de que trata el presente parágrafo esté vigente a durante el término de duración del beneficio.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando el personal nuevo de que trata el presente artículo se trate de mujeres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes o indígenas. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la</p>	<p>Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar.</i></p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el personal nuevo de que trata este artículo sean mujeres entre los 18 y los 28 años de edad, los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer y segundo año de vinculación, siempre y cuando el contrato de trabajo de que trata el presente parágrafo esté vigente a durante el término de duración del beneficio.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando el personal nuevo de que trata el presente artículo se trate de mujeres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes o indígenas. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. 5. <u>Mujeres jóvenes con discapacidad</u> los</p>	<p>mujeres jóvenes con discapacidad con el objetivo de establecer condiciones diferenciales en su favor, como personas con especial protección constitucional.</p>	<p>Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer, segundo y tercer año de vinculación.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</p> <p>Parágrafo. El SENA, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Emprender impulsará por lo menos dos veces al año convocatorias especiales para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres.</p> <p>Asimismo, deberán priorizar la implementación de convocatorias de SENA EMPRENDE RURAL para mujeres jóvenes y programas de formación para el empleo focalizando a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad referidas en la presente ley.</p>	<p>empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer, segundo y tercer año de vinculación.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</p> <p>Parágrafo. El SENA, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Emprender impulsará por lo menos dos veces al año convocatorias especiales para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres.</p> <p>Asimismo, deberán priorizar la implementación de convocatorias de SENA EMPRENDE RURAL para mujeres jóvenes y programas de formación para el empleo focalizando a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad referidas en la presente ley.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 5°. Vinculación de mujeres jóvenes al sector público. El veinte por ciento (20%) del total de los cargos en provisionalidad deberán ser asignados a mujeres jóvenes entre los 18 y 28 años de edad siempre que cumplan con los requisitos para su desempeño y se haya agotado el derecho preferencial de encargo.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vinculación de mujeres jóvenes al sector público. El veinte por ciento (20%) del total de los cargos en provisionalidad deberán ser asignados a mujeres jóvenes entre los 18 y 28 años de edad siempre que cumplan con los requisitos para su desempeño y se haya agotado el derecho preferencial de encargo.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>10. Proposición</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley 069 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Coordinadora Ponente Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  LAURA ESTÉR FORTICH SÁNCHEZ Ponente Senadora de la República </div> </div>		
<p>9. Constancia.</p> <p>Por medio del presente acápite me permito dejar como CONSTANCIA que me fue NEGADO un impedimento frente al artículo 3 de la iniciativa legislativa, en el trámite al interior de la Comisión Séptima del Senado tal y como consta en el Texto Definitivo de esta iniciativa legislativa.</p> <div style="text-align: center;">  Laura Ester Fortich Sánchez Senadora de la República. </div>					

<p>11. Texto propuesto para segundo debate</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2021 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 1780 de 2016, medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</p> <p>Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su actividad demuestren que en su planta laboral tienen vinculadas mediante contrato de trabajo, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años de edad quedarán exentas del pago de la renovación de la matrícula mercantil durante el segundo año siguientes al inicio de su actividad económica, siempre y cuando se mantenga dicho porcentaje durante el término de duración del beneficio.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Cámaras de Comercio, desarrollará programas de apoyo para la creación, formalización y el fortalecimiento de las empresas que trata este párrafo.</p>	<p>Asimismo, el Ministerio de Trabajo en articulación con las entidades competentes, según el caso, diseñará e implementará acciones, planes y programas que promuevan la inserción de mujeres jóvenes al mercado laboral, focalizando aquellas en condición de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes, indígenas, rrom y raizales. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reinserción y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. 5. Mujeres jóvenes con discapacidad.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 7° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el personal nuevo de que trata este artículo sean mujeres entre los 18 y los 28 años de edad, los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer y segundo año de vinculación, siempre y cuando el contrato de trabajo de que trata el presente párrafo esté vigente a durante el término de duración del beneficio.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando el personal nuevo de que trata el presente artículo se trate de mujeres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad reconocida, tales como: 1. Mujeres jóvenes rurales o campesinas. 2. Mujeres jóvenes que hagan parte del registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. 3. Mujeres afrodescendientes o indígenas. 4. Mujeres jóvenes vinculadas en los programas a cargo de la Agencia de Reinserción y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. 5. Mujeres jóvenes con discapacidad los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer, segundo y tercer año de vinculación.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</p>
<p>Parágrafo. El SENA, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Emprender impulsará por lo menos dos veces al año convocatorias especiales para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres.</p> <p>Asimismo, deberán priorizar la implementación de convocatorias de SENA EMPRENDE RURAL para mujeres jóvenes y programas de formación para el empleo focalizando a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad referidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Vinculación de mujeres jóvenes al sector público. El veinte por ciento (20%) del total de los cargos en provisionalidad deberán ser asignados a mujeres jóvenes entre los 18 y 28 años de edad siempre que cumplan con los requisitos para su desempeño y se haya agotado el derecho preferencial de encargo.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De la Honorable Senadora,</p> <p><i>Victoria Sandino Simanca H.</i> VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Coordinadora Ponente Senadora de la República</p> <p><i>Laura Estér Fortich Sánchez</i> LAURA ESTÉR FORTICH SÁNCHEZ Ponente Senadora de la República</p>	<p>Comisión Séptima Constitucional Permanente LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 69/2021 SENADO.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016 PARA INTRODUCIR MEDIDAS AFIRMATIVAS A FAVOR DEL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO DE LAS MUJERES JÓVENES ENTRE LOS 18 Y LOS 28 AÑOS DE EDAD".</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p><i>Maria Teresa Reina Álvarez</i> MARIA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E) - COMISIÓN SÉPTIMA</p>

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE D & T ACCIÓN LEGAL COLOMBIA SAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 SENADO

Tránsito de legislación Decreto número 806 de 2020 incorporación con legislación permanente.

<p>Señores</p> <p>COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>E. S. D.</p> <p>REFERENCIA : COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY No. 325-2022 ASUNTO : TRANSITO DE LEGISLACIÓN DECRETO 806 DE 2020 INCORPORACIÓN CON LEGISLACIÓN PERMANENTE</p> <p>En mi condición de ciudadano DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS C.C. No 98.138608 y en representación legal de DERECHO Y TECNOLOGÍA ACCIÓN LEGAL COLOMBIA SAS me permito allegar a su despacho los comentarios al trámite legislativo que surte el proyecto de ley No. 325 de 2022, con el objetivo de manifestar serios reparos a su trámite ordinario por este motivo solicito tener en consideración los mismos.</p> <p>OBJETIVO</p> <p>Tramitar proyecto de ley que incorpora al ordenamiento jurídico (L. 1534/2012, L. 270/96) como legislación permanente las disposiciones normativas establecidas por el ejecutivo en el (D. 806/2020) en el trámite regular derecho legislativo.</p> <p>EXPEDICIÓN DE LEGISLACIÓN TRANSITORIA</p> <p>El D. 806/2020 fue expedido por emergencia económica y social adoptada por el (Art. 1 D. 637/2020) el objeto de la norma implementar el uso de las TICs en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades contencioso, administrativo constitucional, disciplinaria y en las entidades de ejerzan funciones jurisdiccionales y flexibiliza la atención al usuario de la justicia.</p> <p>PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>¿Cuál es el trámite legislativo que debería impartirse al proyecto de ley No 325 de 2022 que pretende convertir en legislación permanente algunas de las disposiciones normativas contenidas en el (D. 806 /2020), para resolver este interrogante es necesario conocer si decreto expedido en el marco del estado de emergencia económica y social causada por la pandemia COVID-19, afecto el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o si por el contrario el contenido del articulado se restringió a regular una situación excepcional.</p> <p>Para resolver el problema es preciso conocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al trámite legislativo que debe satisfacer la normativa transitoria expedida por el Gobierno con la expectativa de surtir el trámite a convertirse en legislación permanente en el legislativo.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>En la sentencia C-818-11 la Corte analizo la inconstitucionalidad (Art. 13-33 L. 1453/11) los accionantes señalaban que las disposiciones desarrollaban aspectos propios del núcleo esencial del derecho de petición por lo tanto debía ser sometida al trámite (Art. 512 CP) reserva de ley estatutaria señalo, que deberán tramitarse entre otros</p> <p>"i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) <u>la administración de justicia</u>; (...) Para la hipótesis de la administración de justicia, la Corte ha señalado que son materia de las leyes</p>	<p>estatutarias "los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia", los cuales han sido identificados como "los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales". (Negrillas y subrayas fuera de texto)</p> <p>En el numeral 2.2.3.4.2. la incorporación aclara que la regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador sino por su contenido material "De la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una prelación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales". En consecuencia, <u>el trámite legislativo será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.</u>"</p> <p>En el asunto (D. 806/2020) el contenido material del articulado es la actualización o complemento (Art. 1 y ss L. 270/96 y de L. 1564 /12) desarrollan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que estableció de forma general la presencialidad y como excepcional el uso de tecnología, en condiciones normales el articulado armonizo con el estado de emergencia social y económica el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, la mayor parte del articulado complementa las disposiciones estatutarias y procesales del CGP, CPTSS.</p> <p>Señala que las regulaciones integrales de derechos fundamentales deben realizar mediante ley estatutaria establecida en la (L. 270/96), sin embargo, la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección que no tiene por objeto regular en detalle cada variante que tenga que ver con su ejercicio puede ser tramitada vía ordinaria (C-226 de 1994) aplicando lo dicho por la Corte el Decreto crea mecanismos no previstos en las normas estatutarias y procesales adicional de establecer restricciones y limitaciones a su ejercicio, era una norma de urgencia que debía operar de forma imperiosa para solventar la parálisis que implicó para el sistema de justicia la restricción de operar en presencialidad, recordemos que el sistema de Justicia no fue diseñado ni concebido para la justicia electrónica, el ejecutivo lo profirió para evitar el colapso a sabiendas que en Colombia existe la brecha digital y que numerosos despachos judiciales no contaban con acceso a internet que decir de los operadores de justicia.</p> <p>El decreto (D. 806 /2020) estableció mecanismos de protección de derechos, el ajuste normativo que se realizó en la norma transitoria implica parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso es cierto que flexibilizo el uso de las tecnologías en los procesos y actuaciones judiciales, adicional de imponer nuevos deberes de colaboración a las partes, y (ii) el trámite de actuaciones judiciales y la práctica de actos procesales que se encuentran regulados en el CGP, el CPACA y el CPTSS (segundo eje, arts. 5º - 15º). El CGP, el CPACA y el CPTSS son estatutos procesales que tienen fuerza de ley; por lo tanto, no podían haber sido modificadas por el Gobierno mediante la expedición de un decreto reglamentario ordinario (C-420/2020) frente al alcance de la reserva estatutaria en la regulación de derechos fundamentales, la Corte en sentencia C-013 de 1993, previos criterios de identificación i) integralidad aplicada la regulación integral completa y sistemática, expuesta en la sentencia C-425 de 1994 ii) En cuanto "las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos.</p> <p>"debe entenderse que "si el objeto de la ley es regular materias relacionadas con un derecho fundamental, pero no el derecho fundamental en sí mismo, el trámite de ley estatutaria no es requerido". iii) regulación integral de un mecanismo de protección de derechos fundamentales², iv) los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales³</p> <p>¹ Sentencia C-1067 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra ² Cf. Sentencia C-155A de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz. ³ Cfr. sentencia C-226 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver también la sentencia C-319 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.</p>
<p>El (Art. 1 D. 806/2020) complementa el uso del derecho fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia frente al particular la sentencia C-420/2020 señalo en el numeral 52 dijo;</p> <p>Los artículos 1º y 2º introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma presencial. De la misma forma, (i) habilitan el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la "plena implementación del Plan de Justicia Digital"⁴ por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos⁵ o (c) la autorización previa del juez en la actuación judicial respectiva⁶.</p> <p>En este contexto, la Corte Constitucional concluye que el (D. 806/2020) efectuó cambios a una norma estatutaria de administración de justicia, así el trámite adecuado para incorporar como legislación permanente hasta el momento sería el trámite estatutario, ahora es necesario analizar si a pesar de complementar la norma estatutaria la normativa transitoria regulo los elementos estructurales del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de ser afirmativa el trámite es ineludible estatutario.</p> <p>El Decreto sub examine introduce modificaciones a (i) las reglas de utilización de las TIC previstas en el CGP y la LEAJ (primer eje, arts. 1º - 4º); y (ii) el trámite de actuaciones judiciales y la práctica de actos procesales que se encuentran regulados en el CGP, el CPACA y el CPTSS (segundo eje, arts. 5º - 15º). El CGP, el CPACA y el CPTSS son estatutos procesales que tienen fuerza de ley; por lo tanto, no podían haber sido modificadas por el Gobierno mediante la expedición de un decreto reglamentario ordinario ni por el CSDJ mediante un acuerdo⁷. (C-420/2020 núm. 155)</p> <p>⁴ La LEAJ dispone que "El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia" (art. 95 de la LEAJ) para lo cual deberá implementar el Plan de Justicia Digital. De la misma forma, el CGP y el CPACA disponen que las autoridades judiciales "procurarán" o "incentivarán" "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales" (art. 103 CGP) y que "Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se <u>podrán</u> realizar a través de medios electrónicos" (art. 186 del CPACA), subrayas fuera del texto original. ⁵ El artículo 95 de la LEAJ también prevé que "Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales". Por su parte, los parágrafos 2 y 3 del artículo 103 del CGP disponen, respectivamente, que "se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y reglamentará su utilización". ⁶ El parágrafo 3 del artículo 107 del CGP prescribe que "Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice". ⁷ El numeral 3º del artículo 257 de la Constitución le atribuye al CSDJ una facultad para "dictar los reglamentos" necesarios para el eficaz funcionamiento de "los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales". De la misma forma, el artículo 95 de la LEAJ y el artículo 103 del CGP facultan a esta entidad para "propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia" y adoptar las medidas tendientes a garantizar que "todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos". La Corte Constitucional ha sostenido que de la facultad reglamentaria del CSDJ "se encuentra excluida la regulación de asuntos de carácter judicial relativos a las acciones judiciales o a las etapas del proceso, toda vez que corresponde al resorte exclusivo y excluyente del Legislador, de acuerdo con lo previsto en</p>	<p>Anota la Corte "Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante" (C-145 de 1994). La jurisprudencia de la Corte ha establecido criterios para el núcleo esencial de los derechos fundamentales.</p> <p>"la jurisprudencia sostiene que la regulación de los derechos fundamentales a que hace referencia el artículo 152, literal a, de la Constitución debe entenderse para todos los aspectos que <u>identifican e individualizan el derecho fundamental</u>, entendidos éstos como "los elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental"⁸. (...) en un tercer criterio de interpretación en la Sentencia C-791 de 2011, se advirtió que algunos de ellos podrían ser, en principio, contradictorios. En efecto, por un lado se señala que deben ser aquellas "que aludan a la estructura general y principios reguladores del derecho fundamental" pero por otro, también se exige el trámite cualificado cuando se trate de un desarrollo integral y armónico. (Negrillas y subrayas fuera de texto)</p> <p>Según la jurisprudencia de la Corte, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, entre otras razones, porque "<u>forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso</u>"⁹. Tal como lo ha señalado esta Corte, "no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente"¹⁰.</p> <p>En este aspecto la norma transitoria (D. 806/2020) regula un aspecto trascendental del derecho de acceso a la administración de justicia y es el acceso por medios tecnológicos de los usuarios, en la cual se encuentra íntimamente ligada su garantía al debido proceso en las actuaciones judiciales y procesales por canales digitales.</p> <p>La garantía general de acceso, encuentra diferentes disposiciones normativas de acuerdo a la rama del poder, donde se ejerce el derecho, para el acceso a la administración de justicia, se localiza en la L. 270/96. El ámbito de garantía comporta mecanismos de acceso comprendiendo garantías de acceso primario al aparato judicial del Estado permitiendo la materialización de los derechos constitucionales en medios electrónicos.</p> <p>La Corte para delimitar la reserva de ley estatutaria ha dispuesto tres sub reglas en la sentencia C-791 de 2011;</p> <p>(i) cuando la ley actualiza o configura el contenido de los elementos estructurales de un derecho fundamental debe ser expedida mediante el procedimiento legislativo más exigente, (ii) <u>igual exigencia se predica cuando se regula o precisa los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido</u> y (iii) por el contrario, cuando la ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, que sin duda es su función más común, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios. (Negrillas y subrayas fuera de texto)</p> <p>En la sentencia pluri citada C-420/2020, preciso el alcance del derecho fundamental de administración de justicia.</p> <p>el artículo 93 de la Ley 270 de 1996 que, en la materia, reitera la reserva de ley" (Sentencia C-507 de 2014). ⁸ Sentencia C-981 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. ⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto ¹⁰ Sentencias C-163 de 1999 y C-1195 de 2001.</p> <p>¹¹ Ibidem.</p>

<p>1. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia comprende, entre otras, las siguientes garantías: (...) (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (v) el derecho a que en el orden jurídico subsista una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos¹²; (vi) <u>el derecho a que se prevean mecanismos para facilitar recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (vii) el derecho a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional</u>¹³. Estas pueden ser agrupadas en tres tipos de garantías así: "(i) <u>aquellas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial</u>"¹⁴; (ii) "las garantías previstas para el desarrollo del proceso"¹⁵; y (iii) finalmente "las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo"¹⁶. (Negritas y subrayas fuera de texto)</p> <p>Al respecto el (D. 806/2020) incumbe en la garantía (vi) prevé mecanismos en este caso tecnológicos para facilitar los procedimientos y recursos jurídicos en estados de emergencia social y económica regulando el acceso efectivo de la persona al sistema judicial en condiciones de pandemia, así el proyecto de ley que convierta la norma transitoria en permanente deberá sortear el trámite estatutario al regular una variante específica de acceso a la administración de justicia por medios electrónicos, como regla y excepcional por medios físicos, lo que realmente requiere criterio más riguroso al encontrarse afectado el derecho al debido proceso constitucional en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales.</p> <p>Ahora sobre normas procesales en la sentencia C-620 de 2001¹⁷ la Corte decidió una demanda dirigida contra varias normas de la Ley 600 de 2000, contenida del Código de Procedimiento Penal entonces vigente, entre ellas los artículos 382 a 389, que desarrollaban en forma integral y sistemática el derecho al <i>habeas corpus</i>, todas las cuales fueron declaradas inexecutable¹⁸.</p> <p>Finalmente, la Corte sintetiza de conformidad con los criterios desarrollados por la jurisprudencia, deberán tramitarse a través de una ley estatutaria:</p> <p>(i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos.</p> <p>Entonces al aplicar los criterios constitucionales al (D. 806/2020) i) no regula elementos estructurales del derecho fundamental de la administración de justicia ii) si <u>establece excepciones y prohibiciones al ejercicio de derecho de acceso a la administración de justicia por medios tecnológicos</u>, sin llegar afectar el núcleo del derecho iii) no regula de forma integral el derecho de acceso a la administración de justicia por medios electrónicos o tecnológicos, así el trámite para convertir el (D. 806/2020) en legislación permanente en principio es necesario tramitarlo por la cuerda de la norma estatutaria.</p> <p>¹² Cfr., sentencia C-426 de 2002. ¹³ Cfr., sentencia C-163 de 2019. ¹⁴ Sentencia C-031 de 2019. ¹⁵ <i>Ibidem</i>. ¹⁶ Sentencia T-799 de 2011. ¹⁷ M. P. Jaime Araujo Rentería ¹⁸ Esta decisión obligó a que posteriormente este derecho fundamental fuera regulado mediante ley estatutaria, la que varios años después vino a ser la Ley 1095 de 2006.</p>	<p>En la sentencia C-420/2020, respecto a la administración de justicia ha efectuado una interpretación restringida por cuanto lo relacionado con la justicia debe ser regulado a través de la ley estatutaria incluso los Códigos de Procedimiento y considerando que el (D. 806/2020) adiciono y modifico la (L. 1564/2012) (D. L. 2158/1948).</p> <p>Así, en la Sentencia C-055 de 1995 señaló que: "Debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales"¹⁹.</p> <p>En igual sentido, la sentencia C-037 de 1996²⁰, con oportunidad del examen del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, expuso que un cuerpo normativo de esta naturaleza "debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento", y en esa media "no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria".</p> <p>En este orden a favor del trámite ordinario en el legislativo se tiene que (D. 806/2020) es una norma complementaria a las existentes (L. 270/96, L. 1564/12 L. 527/99) no obstante regula una de las modalidades y la forma de ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por medios electrónicos pero los (Art. 1, 4) modifican una norma estatutaria de administración de justicia.</p> <p>La jurisprudencia constitucional, enseña que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, entre otras razones, porque "forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso". Tal como lo ha señalado esta Corte, "no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente" (C-420/2020 núm. 260)</p> <p><i>La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial²¹, encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población.</i> Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, "como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo"²². (C-420/2020 Núm. 263)</p> <p>De esta forma es ineludible que el trámite que debería surtir la norma para tramitarse como legislación permanente es el estatutario, no obstante, si el proyecto de ley No 352 de 2022 pretende ingresar (Art 1-4 D. 806/2020) al trámite ordinario la norma terminara declara inexecutable por la Corte por las siguientes.</p> <p>En la sentencia C-1038/02 la Corte examino artículo 13 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998; del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991, existe cosa juzgada, pues dichas disposiciones ya fueron declaradas exequibles por la sentencia C-592 de 1992, declaró exequibles, en la parte resolutoria, entre otros, los artículos 13 y 15 del Decreto No. 2651 de 1991, situación similar a la advertida en el trámite de constitucionalidad del (D. 806/2020) que termino con la sentencia C-420-20.</p> <p>¹⁹ Sentencia C-055 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ²⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa ²¹ Ley 270 de 1996, artículo 125. ²² Sentencia C-426 de 2002.</p>
<p>Al analizar la Corte advierte que la sentencia proferida como legislación transitoria tiene efectos distintos a la que se expidiera al analizar la misma norma como legislación permanente.</p> <p>Con todo, podría argumentarse que la cosa juzgada no opera pues el decreto 2561 de 1991, cuando fue estudiado por la sentencia C-592 de 1992, era un cuerpo normativo de vigencia transitoria, pues regía desde el 10 de enero de 1992, hasta el 10 de julio de 1995. Podría entonces objetarse que ese cambio implicó una modificación formal y sustantiva de esas disposiciones, pues no tendría el mismo sentido normativo un decreto con vocación transitoria, que ese mismo decreto, cuando es convertido en ley permanente. (...)</p> <p>La Corte se planteó entonces el problema de si existía o no cosa juzgada, y concluyó que no, pues el decreto 1156 de 1992 tenía vocación transitoria y había sido expedido al amparo del estado de Conmoción Interior, mientras que la Ley 15 de 1992 había sido aprobada, como norma permanente, por el Congreso, y esa diferencia tenía implicaciones sobre el contenido material de las disposiciones. (C-1038-02 núm. 2 y ss)</p> <p>En estas condiciones para que proyecto de ley No 325 de 2020 surta el trámite ordinario deberá variar y adecuar los artículos 1,2,3,4 adecuándose correctamente a complementar las normas procesales y estatutarias con el fin de evitar inmiscuirse en el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia por medios electrónicos, tal como se pretende aprobar el proyecto se encuentra con el vicio de forma y fondo, al no ser posible equiparar el articulado expedido en vigencia del estado de emergencia económica y social con la ley estatutaria de administración de justicia y las correspondientes procesales general y del trabajo y la seguridad social.</p> <p>Para más claridad la sentencia C-301 de 1993, la Corte estudió la conversión de una norma de emergencia, expedida al amparo del Estado de Conmoción, en una disposición permanente, y es obvio que ese cambio tiene implicaciones normativas, pues el régimen de normalidad no es igual al régimen de excepción. Por lo anterior la declaratoria de exequibilidad que realiza la Corte del (D. 806/2020) se realizó en vigencia del Estado de emergencia social y económica evitando la parálisis de los procesos a cargo de la Rama judicial, cosa contaría debe acontecer al analizar los mismos postulados para incorporarlos como normas permanentes.</p> <p>Ahora la complejidad de establecer como norma permanente debe incluir los pronunciamientos recientes de las cortes que han creado subreglas de procedimiento en vigencia del (D. 806/2020) ajustando la entrada del derecho procesal electrónico a un sistema mixto, de lo contrario se corre el riesgo de padecer lo que se conocía en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01/1984) respecto de las sub reglas creadas en las sentencias del Consejo de Estado en especial al aplicar la teoría de los móviles y finalidades la (L. 1437/2011) unifico e integro lo establecido por el Consejo de Estado en decantada jurisprudencia la posibilidad de atacar actos administrativos de carácter particular expresos o presuntos, norma actualizada por (L. 2080/2021) aquello no sería inconveniente debido que es posible incluirlos directamente en el proyecto de Ley No 325/2022 o a través de un decreto reglamentario de la misma por esta condiciones se requiere una adecuado estudio de impacto normativo ya que la declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 1-4 del P.L. No 352/2022 tendría efectos patrimoniales y afectara de forma sustancia el principio de seguridad jurídica.</p> <p>En el trasegar de (D. 806/2020) por el sistema procesal se han encontrado varias antinomias diversas interpretaciones que han ocasionado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y la Corte Constitucional que permiten adecuar la aplicación de la norma transitoria con las disposiciones procesales vigentes que hacen referencia al núcleo esencial del derecho a la administración de justicia por ejemplo la exigencias en el trámite de la notificación personal, establecidas en el (Art. 8 D. 806/2020) sentencia (STC 1271-2022)</p>	<p>Por lo anterior si el Gobierno requiere tramitar de urgencia el proyecto de ley No. 325 de 2022, el trámite más adecuado es el estatutario, ahora sin embargo y en gracia de discusión debido a los tiempos de la legislatura es posible modificar el proyecto citado al trámite ordinario, modificado de forma sustancial el título su objeto y el articulado tal como ha dicho la Corte en la sentencia de exequibilidad, y en otros pronunciamientos no es lo mismo examinar la norma en el contexto transitorio y excepcional que uno de normalidad y permanencia no existiendo cosa juzgada.</p> <p>Además se debe tener en cuenta las modificaciones introducidas por la (L. 2080/2021) la cual le arrebató competencia a la norma transitoria de regular las actuación procesales en la jurisdicción contenciosa, la propuesta de reforma laboral proyecto por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Laboral Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su (Art. 8 núm. 2) adopta como propias las disposiciones normativas contenidas en el (D. 806/2020) el envió de la demanda y sus anexos como mensaje de datos, de acogerse la norma como permanente traerá como consecuencia que varias disposiciones procesales y legales establezcan procedimientos similares de ahí que debe depurarse para que su aplicación reajuste al procedimiento mixto electrónico y se obtenga una normativa que unifique los pronunciamientos y reglas jurisprudenciales, y se adapte al trámite ordinario, pretender incluir como legislación permanente tal como se encuentra el proyecto tiene como consecuencia la declaratoria de inexecutable parcial de la citada disposición que conlleva a un vacío jurídico en los procesos en curso y en especial la Corte podría declarar inexecutable los artículos 1-4 los cuales modificaron la ley estatutaria de la administración de justicia, esto de llevarse a cabo traerá consecuencias patrimoniales para el Estado y los ciudadanos.</p> <p style="text-align: center;">TITULO DEL PROYECTO DE LEY No 325 DE 2022</p> <p>Por el cual se complementan los artículos 1, 2 de la ley 270/1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y los artículos 103,78, 126, 74 y ss de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el uso e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos, actuaciones judiciales y la atención al usuario de la administración de justicia.</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
	<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.</p> <p>Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior</p>	<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Este decreto tiene por objeto complementar el uso de las Tics, establecido en las normas estatutarias y procesales L. 270/96 L. 1564/2012 entre otras disposiciones para armonizar su implementación en los procesos y actuaciones judiciales ante la jurisdicción civil, familia, constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.</p> <p>Parágrafo - En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, garantizando el ejercicio del debido proceso y las medidas sanitarias decretadas por el Ministerio de Salud</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p> <p>En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.</p> <p>Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p>En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.</p> <p>Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p>El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera</p>	<p>Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.</p> <p>Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de</p>	<p>Modifíquese el inciso primero del artículo 103 de la ley 1564 de 2012</p> <p>En todas las actuaciones judiciales deberá <u>procurarse</u> el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura"</p> <p>Quedará así</p> <p>"En todas las actuaciones judiciales deberá <u>utilizar</u> el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, y <u>asuntos en curso</u>" con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura <u>"como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"</u></p> <p>Adiciónese al artículo 103 CGP el inciso 3 y parágrafo primero y segundo</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.</p> <p>Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.</p> <p>Parágrafo segundo. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.</p>	<p>contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales</p>	<p>su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales</p>
Integración normativa justificación		Artículo 103 Ley 1564 de 2012 Modificado el inciso primero y adición del inciso tercero parágrafo 1 y 2
Modificación	Adición	
<p><i>Inciso primero</i></p> <p>Se reemplaza "procurar el uso" por "utilizar"</p>	<p><i>Inciso primero</i></p> <p>Se adiciona " y asuntos de curso"</p>	<p>En todas las actuaciones judiciales deberá <u>utilizar</u> las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, <u>y asuntos en</u></p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>Justificación</p> <p>En la fecha de expedición de la ley 1561/2012 no se contemplaba el uso intensivo y prioritario de las tecnologías en los procesos y actuaciones judiciales de ahí que debido a la declaratoria del Energía social y Económica decretada por el gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de Pandemia Covid-19, sea necesario reemplazar "procurar por utilizar" debido a los riesgos de contagio aun latentes para la salud de los usuarios de la administración de justicia y los funcionarios y servidores de la Rama Judicial que se conservan después de que la declaratoria de Emergencia social y Económica decretada por el gobierno nacional pierda vigencia convirtiéndose en permanente y armonizando con la normativa procesal</p>	<p>Justificación</p> <p>La frase se debe para garantizar la transición normativa luego de la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 en 4 de junio de 2022</p> <p><i>Final del inciso primero</i></p> <p>Como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio publico</p> <p>Justificación de actualización normativa</p> <p>En la fecha de expedición de la ley 1564/2012, la norma no contemplo medidas sanitarias de protección del personal funcionarios y servidores públicos de la rama judicial por este motivo es necesario adicionarlo entendiendo que se debe proteger la integridad de los funcionarios públicos a raíz de la alta tasa de contagios y fallecimientos que representa el contagio con Covid-19.</p>	<p><u>curso</u> con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura <u>como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público</u></p> <p>Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p>En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.</p> <p>Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p>El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.</p> <p>Parágrafo segundo. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
	<p>Justificación de adición</p> <p>El inciso desarrolla el uso masivo de las tecnologías, se prioriza en las actuaciones procesales se reitera la presunción de autenticidad inciso coherente con la ley anti tramites y la unidad de materia, se releva a usuario de la administración de justicia de incurrir en costes adicionales para la adquisición de firmas electrónicas o digitales en las</p>	<p>demanda o en cualquier otro acto del proceso.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.</p> <p>Adiciónese al artículo 103 CGP el inciso 3 y parágrafo primero y segundo</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.</p> <p>Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
	<p>actuaciones antes las autoridades judiciales o jurisdiccionales actualizando el derecho a la nueva realidad en la Rama Judicial y las entidades territoriales</p>	<p>tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>CAPÍTULO V</p> <p>Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados</p> <p>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:</p> <p>1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.</p>	<p>Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p> <p>Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los</p>	<p>Adiciónese al artículo 78 el parágrafo único</p> <p>Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p> <p>Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.</p> <p>3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.</p> <p>4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.</p> <p>5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.</p> <p>6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.</p> <p>7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.</p> <p>8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.</p> <p>9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).</p>	<p>memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.</p> <p>Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento</p>	<p>judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.</p> <p>Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p>11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.</p> <p>Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.</p> <p>12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.</p> <p>13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.</p> <p>14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.</p> <p>Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este</p>		

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.</p> <p>15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.</p>		
Integración normativa justificación		Artículo 78 L. 1564/2012 adicionado Parágrafo Único
Modificación	Adición	CAPÍTULO V
	<p>El parágrafo único desarrolla el deber de las partes de comparecer al proceso por canales y medios electrónicos de forma explícita adiciona el deber de suministrar y actualizar el canal digital de las partes en las actuaciones procesales estableciendo la obligación de remitir vía electrónica las actuaciones de las partes deber que no se encontraba previsto en el artículo 78 del CGP.</p>	<p>Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados</p> <p>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
		<ol style="list-style-type: none"> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. <p>Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
		<p>que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.</p> <p>13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenión y la vinculación de otros sujetos procesales.</p> <p>14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.</p> <p>Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.</p> <p>15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.</p> <p>Parágrafo único. - Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p> <p>Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
		<p>con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p> <p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.</p> <p>Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.</p> <p>En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio. 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de 	<p>Artículo 4. Expedientes.</p> <p>Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.</p>	<p>Adición de Parágrafo único. - Reconstrucción híbrida de expedientes</p> <p>Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.</p> <p>3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.</p> <p>4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.</p> <p>5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.</p>	<p>Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.</p>	<p>Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales</p>
Justificación de integración normativa		<p>Artículo 126. Trámite para la reconstrucción Adicionado Parágrafo Único reconstrucción expediente híbrido</p>
Modificación	Adición	
		<p>En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:</p> <p>1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
		<p>2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.</p> <p>3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.</p> <p>4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.</p> <p>5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.</p> <p>Parágrafo único. - Reconstrucción híbrida de expedientes</p> <p>Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.</p> <p>Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
		tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales
Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>Artículo 74. Poderes.</p> <p>Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.</p> <p>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</p> <p>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.</p> <p>Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.</p> <p>Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su</p>	<p>Artículo 5. Poderes.</p> <p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p>	<p>Artículo 74 poderes modificado inciso 2</p> <p>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, los poderes "se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".</p> <p>Eliminación de autenticación notarial o presentación personal supresión</p> <p>"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"</p> <p>En inciso 2 quedara así;</p> <p>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, los poderes <u>"se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"</u>. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.</p> <p>Adición de inciso tercero</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p> <p>Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.</p>		<p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p> <p>Supresión o eliminación de inciso penúltimo</p> <p>"Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"</p>
Justificación de integración normativa		Artículo 74 poderes. Modificado inciso 2 adicionado inciso 3
Modificación	Adición	<p>Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.</p> <p>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</p> <p>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo</p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
		<p>electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</p> <p>Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.</p> <p>Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.</p> <p>Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.</p>
Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>Artículo 89. Presentación de la demanda.</p> <p>La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.</p>	<p>Artículo 6. Demanda.</p> <p>La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.</p> <p>Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los</p>	<p>Artículo 89 Modificado</p> <p>Adicionar inciso</p> <p><u>Demanda por canales digitales. - Si su recepción es electrónica se radicada en la sede electrónica o digital dispuesta por la rama judicial La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus</u></p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
<p>Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.</p> <p>Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.</p> <p>Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.</p> <p>Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo</p>	<p>cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p> <p>Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p> <p>De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.</p> <p>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</p> <p>Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p> <p>NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante</p>	<p><u>representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.</u></p> <p><u>Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</u></p> <p><u>De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.</u></p> <p><u>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u></p> <p><u>Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u></p> <p><u>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto</u></p>

Ley 1564 de 2021	D. 806 de 2020	Modificación
	desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión	<u>admisorio al demandado.</u>

CONTENIDO

Gaceta número 465 - Miércoles, 11 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 380 de 2021 Senado / 206 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú del departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria del Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 69 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.....	5

COMENTARIOS

Comentarios de D & T Acción Legal Colombia SAS al Proyecto de ley número 325 de 2022 Senado, Tránsito de legislación Decreto número 806 de 2020 incorporación con legislación permanente.	13
--	----